
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Figueroa Toro, Carmen; Morales Prats, Fermín, dir. La responsabilidad penal del menor : análisis normativo y aplicación en el ordenamiento jurídico español. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319317>

under the terms of the  license

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

Análisis normativo y aplicación en el ordenamiento jurídico español.

Autora: Carmen Figueroa Toro

Trabajo de Fin de Grado de Derecho

2025

Tutor: Fermín Morales Prats

Derecho Penal

Gracias a mis padres, por luchar cada día para que yo pudiera llegar hasta aquí. Porque cada uno de mis logros llevará siempre impreso el sacrificio y el esfuerzo incansable que habéis hecho por mí.

Gracias a mi hermano, por ser siempre mi mayor admirador. Ser tu referente es el mayor orgullo que puedo tener, eres mi motor para seguir creciendo y superándome en cada paso que doy en la vida.

Gracias a mi pareja, por creer en mí con una fe firme y casi irracional, incluso en los momentos en los que ni yo misma lo hacía.

Simplemente, gracias. Porque sin vuestro amor, apoyo y confianza nada de esto hubiera sido posible.

RESUMEN

Este trabajo analiza la responsabilidad penal de los menores en el ordenamiento jurídico español, poniendo el foco en su evolución normativa y en las medidas aplicables a los menores infractores. Se examina la Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero y sus reformas, con especial atención a la reciente modificación introducida por la Ley Orgánica 4/2023. Se abordan los principios fundamentales del sistema penal juvenil, como el interés superior del menor, la proporcionalidad y la resocialización, así como las garantías procesales que protegen sus derechos. Además, se analizan las medidas sancionadoras y educativas, incluyendo las privativas de libertad, restrictivas de derechos y de reintegración social, valorando su eficacia en la prevención de la reincidencia y la inserción de los menores en la sociedad. En conclusión, se examina cómo el sistema penal de menores en España busca equilibrar la protección de los derechos de los infractores con la seguridad pública.

Palabras clave: responsabilidad penal del menor, derecho penal, medidas educativas, reinserción social, Ley Orgánica 5/2000, reforma 2023.

ABSTRACT

This study analyzes juvenile criminal responsibility within the Spanish legal system, focusing on its regulatory evolution and the measures applicable to juvenile offenders. It examines Organic Law 5/2000, of January 12, and its reforms, with special emphasis on the recent amendment introduced by Organic Law 4/2023. The research addresses fundamental principles of the juvenile criminal system, such as the best interests of the minor, proportionality, and resocialization, as well as procedural guarantees protecting their rights. Additionally, it explores sanctioning and educational measures, including deprivation of liberty, restriction of rights, and social reintegration measures, assessing their effectiveness in preventing recidivism and facilitating the reintegration of minors into society. In conclusion, we examine how the juvenile criminal system in Spain seeks to balance the protection of offenders' rights with public safety.

Key words: juvenile criminal responsibility, criminal law, educational measures, social reintegration, Organic Law 5/2000, 2023 reform.

ABREVIATURAS

CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LORPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
LO 5/2000	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero
LO 4/2023	Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.....	11
1. Concepto de menor infractor.....	11
2. Principios y garantías de los menores.....	13
II. MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA PENAL ESPAÑOL.....	17
1. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.....	17
2. La reciente modificación de la Ley Orgánica 5/2000: Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril.....	20
3. Sujetos regulados por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.....	23
III. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES DELINCUENTES.....	25
1. Medidas privativas de libertad.....	26
2. Medidas restrictivas de libertad.....	29
3. Medidas privativas de otros derechos.....	30
4. Medidas terapéuticas.....	35
5. Medidas educativas.....	37
CONCLUSIÓN.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	45
JURISPRUDENCIA.....	48
LEGISLACIÓN.....	50

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de los menores forma parte de un ámbito especialmente sensible dentro del derecho penal, ya que involucra no solo el cumplimiento de la justicia, sino también la protección y reeducación de los menores que han infringido la ley. En este trabajo nos centraremos en analizar el tratamiento penal que el sistema jurídico español ofrece a los menores infractores, destacando sus particularidades, los principios que lo inspiran y las medidas que se aplican para garantizar la reintegración social de estos.

El concepto de menor infractor y su tratamiento en el sistema legal de un país no solo refleja la perspectiva jurídica del sistema penal, sino que también refleja las prioridades y valores de una sociedad. Ya que, a diferencia del enfoque punitivo que es predominante en los adultos, el sistema penal de menores se construye sobre principios como la proporcionalidad, la especial protección del menor y el interés superior del mismo. En España, la Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero es la norma principal que regula la responsabilidad penal de los menores. Esta legislación, que constituye el eje central de este trabajo, será analizada detalladamente, tanto en su estructura como en su evolución normativa, con el fin de comprender su impacto en el sistema penal juvenil.

Desde su publicación, esta ley ha sido objeto de varias reformas que buscan adaptarla a las nuevas necesidades sociales y jurídicas. La Ley Orgánica 4/2023 es la reforma más reciente que ha modificado aspectos fundamentales del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la propia Ley de Responsabilidad Penal del Menor. Estas reformas muestran la necesidad de un análisis constante sobre la eficacia del sistema penal juvenil y su capacidad para equilibrar los derechos de los menores infractores con las demandas de la sociedad de justicia y seguridad.

En este trabajo analizaremos los fundamentos, la normativa y las medidas que componen el sistema penal de menores en nuestro país. Este análisis lo desarrollaremos a través de tres grandes capítulos que permitirán ofrecer una visión completa del sistema, comenzando por el marco conceptual y teórico de la responsabilidad penal del menor, continuando con el marco jurídico que regula esta materia y, por último, centrándonos en las medidas aplicables a los menores delincuentes.

El primero de los capítulos se centra en el concepto de menor infractor y los principios que rigen su tratamiento en el sistema penal español para garantizar sus derechos

fundamentales. Este se centrará en examinar la definición y los elementos que conforman el concepto según la normativa, teniendo en cuenta las particularidades biológicas, psicológicas y sociales que lo diferencian de los adultos. Para ello, es esencial destacar que los menores son individuos en pleno proceso de desarrollo, lo que hace imprescindible un enfoque diferenciado, centrado en su reeducación y reintegración social, priorizando estos objetivos sobre el mero castigo de sus conductas.

Asimismo, abordaremos los principios y garantías que guían el tratamiento penal de los menores. Estos incluyen el interés superior del menor, que obliga a priorizar medidas que promuevan su desarrollo integral; la proporcionalidad, que asegura que las sanciones sean acordes con la gravedad del delito y las circunstancias del menor; y el derecho a la defensa, que garantiza un proceso justo y adecuado a su condición.

El segundo capítulo se basa en el estudio del marco normativo que regula la responsabilidad penal de los menores en España, con especial atención a la Ley Orgánica 5/2000. Esta ley establece las bases del sistema penal juvenil, definiendo los criterios de imputabilidad, las competencias judiciales y las medidas aplicables. Desde su entrada en vigor, esta normativa ha sido objeto de numerosas reformas destinadas a adaptarla a los cambios sociales y jurídicos.

Analizaremos la principal modificación que ha experimentado la LO 5/2000, la Ley Orgánica 4/2023. Esta reciente reforma introdujo cambios significativos en el CP, la LEC y la LORPM, con el objetivo de mejorar la eficacia del sistema y garantizar una mayor protección tanto para los menores como para las víctimas. Entre los aspectos más relevantes de esta reforma se encuentran los cambios en los objetivos y fundamentos del sistema penal juvenil, así como la incorporación de nuevas medidas dirigidas a la rehabilitación y reintegración social de los menores.

Finalmente, en este capítulo examinaremos los sujetos regulados por la LORPM, analizando las categorías y particularidades que determinan su tratamiento jurídico. Este apartado busca esclarecer cómo el sistema penal se adapta a las diferentes necesidades y circunstancias de los menores infractores.

El tercer y último capítulo se centra en el análisis de las medidas que el sistema penal español contempla para los menores infractores. Estas medidas se clasifican en varias categorías, dependiendo de su naturaleza y propósito, como las medidas privativas de

libertad, donde se encuentran los regímenes de internamiento cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico, cada uno de los cuales está diseñado para abordar necesidades específicas y garantizar un enfoque individualizado para cada uno de los menores.

Además, este capítulo también analiza las medidas restrictivas de libertad, como la permanencia de fin de semana y la libertad vigilada. Estas medidas buscan equilibrar la necesidad de sancionar el delito con el objetivo de evitar la desocialización del menor, permitiendo así una futura reinserción en la sociedad. También se abordan las medidas de atención y rehabilitación, como el tratamiento ambulatorio y la asistencia a centros de día, así como aquellas orientadas a la protección de las víctimas, como la prohibición de aproximarse o comunicarse con ellas.

Para finalizar, estudiaremos las medidas de reeducación y reintegración social, que incluyen la convivencia con otras personas, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la realización de tareas socioeducativas. Estas medidas representan el enfoque reformativo del sistema penal juvenil y su compromiso con la reintegración social de los menores como objetivo principal más allá de la sanción.

La elección de este tema surge por el interés de entender cómo el derecho penal aborda la responsabilidad de los menores y de qué manera este sistema puede contribuir a una sociedad más justa y equitativa, facilitando la reinserción de los menores en ella. El tratamiento penal de los menores infractores supone un desafío, ya que es necesario encontrar un equilibrio entre la garantía de sus derechos y las expectativas sociales en materia de responsabilidad y orden público. Me resulta especialmente relevante analizar cómo nuestro sistema no solo actúa como un mecanismo sancionador, sino también como una herramienta de reeducación y transformación social que no excluye a los menores de la sociedad.

La reciente reforma de 2023 es una oportunidad para poder examinar los avances y limitaciones del sistema penal juvenil, así como su capacidad de adaptación a los cambios sociales y jurídicos de la actualidad. A lo largo de este trabajo, pretendo aportar una perspectiva jurisprudencial que refleje cómo se aplica la normativa en la práctica, evaluando su efectividad y su impacto en la realidad.

En definitiva, este trabajo representa un análisis de un tema de gran relevancia, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social, cuyo impacto afecta en la vida de los menores infractores y a su vez afecta a la sociedad en su conjunto. A través de una explicación teórica y una visión práctica, mi objetivo es mostrar cómo la normativa se materializa en el día a día, evidenciando sus retos e implicaciones, para así proporcionar una visión fundamentada sobre el funcionamiento del sistema penal juvenil en España.

I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

1. Concepto de menor infractor

El concepto de menor infractor ha evolucionado conforme han avanzado los sistemas jurídicos y las sociedades, pasando de un enfoque meramente punitivo a un modelo basado en la reeducación y reinserción social. De acuerdo con la LO 5/2000, un menor infractor es aquella persona que, teniendo entre catorce y menos de dieciocho años, ha cometido un acto tipificado como delito o falta en el Código Penal o en leyes penales especiales¹. En este sentido, la LORPM estableció un modelo educativo-sancionador que sustituyó el antiguo sistema tutelar, el cual no garantizaba derechos fundamentales a los menores encausados y carecía de un procedimiento garantista adecuado a los principios del derecho penal moderno².

La delincuencia juvenil ha sido objeto de constante preocupación en el ámbito del derecho penal. Tradicionalmente, se ha debatido si los menores infractores deben recibir el mismo trato que los adultos o si, por el contrario, requieren un enfoque diferenciado que priorice la educación sobre el castigo³. En España, esta distinción se consolidó con la promulgación de la LORPM, la cual establece que la respuesta a los actos delictivos cometidos por menores debe ser proporcional a su edad y circunstancias personales, buscando su reinserción en la sociedad⁴. La jurisprudencia española ha reforzado esta idea en varias sentencias, destacando la necesidad de aplicar medidas educativas antes que sancionadoras, con el objetivo de evitar la reincidencia y facilitar la adaptación del menor a la vida en sociedad⁵.

Uno de los factores fundamentales en la conceptualización del menor infractor es la evolución de su responsabilidad penal a lo largo del tiempo. En épocas anteriores, los menores que cometían delitos eran tratados con la misma severidad que los adultos, sin consideración de su nivel de madurez o capacidad de discernimiento⁶. Sin embargo, la legislación actual ha incorporado un enfoque que distingue entre la imputabilidad de los menores y la necesidad de aplicar medidas correctivas en lugar de sanciones punitivas. Esto

¹ Blanco Barea, J. Á. (2008). *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español*. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, 8, 1-28. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/9> p. 5.

² Bernuz Benítez, M. J. (2015). El derecho a ser escuchado. *Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, 33, 88-91.

³ Or nosa Fernández, M. del R. (2007). *Derecho penal de menores*. Bosch. p. 118.

⁴ Cámara Arroyo, S. (2012). La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos. *Revista Jurídica*, 25, 70-106. <http://hdl.handle.net/10486/660081>.

⁵ González Vázquez, J. C., & Serrano Tárraga, M. D. (2007). *Derecho penal juvenil*. Dykinson. p. 470.

⁶ Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2022). *Derecho penal. Parte general* (11^a ed.). Tirant lo Blanch. pp. 337-340.

responde a una concepción moderna del derecho penal juvenil, que considera que la delincuencia en menores es en gran medida el resultado de factores sociales, tal y como se determinó en un estudio realizado por Seto y Lalumière sobre los agresores sexuales menores de edad y su relación con la exposición pornográfica en edades tempranas⁷.

La criminología ha identificado diversos factores de riesgo que influyen en la comisión de delitos por parte de menores. Según Bernuz Beneítez y Fernández Molina, los factores más relevantes incluyen el entorno familiar, el nivel socioeconómico, el acceso a la educación y la influencia de grupos de padres⁸. La falta de supervisión parental, la violencia intrafamiliar y la desestructuración del hogar pueden aumentar las probabilidades de que un menor incurra en actividades delictivas⁹. A esto se suma la pobreza y la exclusión social, que generan condiciones favorables para la delincuencia juvenil, ya que en barrios marginados los jóvenes pueden encontrar en la criminalidad una forma de obtener reconocimiento y recursos económicos. En el ámbito educativo, la falta de oportunidades académicas y la ausencia de programas de prevención influyen en el comportamiento delictivo de los menores. Según un estudio de Redondo Illescas, Martínez Catena y Andrés Pueyo¹⁰, la probabilidad de reincidencia disminuye significativamente cuando los menores tienen acceso a programas de reinserción educativa.

El sistema penal de menores en España busca equilibrar la protección del menor con la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana. En este contexto, el principio del interés superior del menor juega un papel fundamental, ya que orienta la intervención del Estado hacia medidas que favorezcan su desarrollo integral y eviten la estigmatización. La mediación penal y la justicia restaurativa han sido incorporadas como herramientas clave dentro del proceso penal juvenil, permitiendo que los menores comprendan las consecuencias de sus actos y participen en procesos de reparación del daño causado¹¹. Este modelo ha demostrado ser más eficaz que el encarcelamiento, ya que reduce la reincidencia y promueve una reintegración efectiva en la comunidad.

⁷ Seto, M. C., & Lalumière, M. L. (2010). What is so special about male adolescent sexual offending? A review and test of explanations through meta-analysis. *Psychological Bulletin, 136*(4), 526-575. <https://doi.org/10.1037/a0019700>.

⁸ Bernuz Beneítez, M. J., & Fernández Molina, E. (2019). La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores | The pedagogy of juvenile justice: A child-friendly justice. *Revista Española de Pedagogía, 77*(273), 229-244. <https://doi.org/10.22550/REP77-2-2019-02>.

⁹ Luján García, C., Pérez Marín, M., & Montoya Castilla, I. (2013). La familia como factor de riesgo y de protección para los problemas comportamentales en la infancia. *Revista Familia, 47*, 83-98. Universidad de Salamanca.

¹⁰ Redondo Illescas, S., Martínez Catena, A., & Andrés Pueyo, A. (2011). Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores. *Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. pp. 120-140.

¹¹ Pillado González, E. (2012). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno* (1^a ed.). Tirant lo Blanch. pp. 99-110.

Además, en la actualidad, el concepto de justicia penal juvenil se ha ampliado para incluir mecanismos de intervención temprana, orientados a la prevención de conductas delictivas en menores. Diversos estudios han demostrado que la implementación de programas educativos y terapéuticos en edades tempranas es clave para reducir los índices de delincuencia juvenil. Este enfoque ha sido respaldado por organismos internacionales como UNICEF y Naciones Unidas, que recomiendan que las políticas públicas se enfoquen en la prevención y rehabilitación en lugar de la criminalización de los menores¹².

El concepto de menor infractor no se limita a las normas legales, sino que implica una serie de factores sociales, económicos y psicológicos que influyen en la conducta del menor. La respuesta del sistema penal juvenil debe orientarse hacia la educación y la prevención, garantizando el respeto por los derechos fundamentales de los menores. En este sentido, la LORPM y su desarrollo jurisprudencial han marcado un avance significativo en la protección de los derechos de los menores en conflicto con la ley¹³.

2. Principios y garantías de los menores

El tratamiento penal de los menores infractores en España se fundamenta en principios y garantías que buscan equilibrar la protección de sus derechos fundamentales con la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana. La LORPM establece un marco normativo priorizando medidas de carácter educativo y resocializador en lugar de sanciones punitivas¹⁴.

Dentro de esta normativa, se pueden identificar una serie de principios fundamentales que guían la actuación del sistema penal juvenil. En primer lugar, el interés superior del menor, que está presente en toda la legislación y se inspira en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este principio no solo obliga a adaptar las medidas sancionadoras a las necesidades del menor, sino que también orienta la intervención estatal hacia la educación y reinserción social del infractor¹⁵. Otro de los principios fundamentales es el principio de legalidad, que asegura que ningún menor puede ser sancionado por hechos que no estén tipificados como delitos o faltas en el momento de su comisión. Este principio, reconocido en el artículo 9.3 de la CE y el artículo 1 de la LORPM, evita la arbitrariedad en

¹² Wright, P., Tokunaga, R., & Kraus, A. (2016). A meta-analysis of pornography consumption and actual acts of sexual aggression in general population studies. *Journal of Communication*, 66(1), 183-205. <https://doi.org/10.1111/jcom.12201>.

¹³ Blanco Barea, J. Á. (2008), Op. cit., p. 8.

¹⁴ Ibídem., p. 2.

¹⁵ Escorihuela Gallén, C. V. (2016). *El Ministerio Fiscal y la responsabilidad penal de los menores: Aplicación práctica del principio de oportunidad en la fase instructora*. Universitat Jaume I. <http://hdl.handle.net/10803/396660>. pp.121 y ss.

la aplicación del derecho penal juvenil y protege al menor de interpretaciones discrecionales de la ley¹⁶.

A ello se suma el principio de intervención mínima, que sostiene que el derecho penal debe ser el último recurso, utilizado solo cuando no existen otras vías efectivas de corrección. En el derecho penal juvenil, este principio se traduce en la necesidad de explorar soluciones alternativas antes de recurrir a medidas privativas de libertad, como la mediación penal y la justicia restaurativa¹⁷. Este principio ha sido desarrollado en la Exposición de Motivos de la LORPM y reafirmado por la jurisprudencia, como ya reflejaba la STC 36/1991, de 14 de febrero, que establece que la intervención penal en menores debe reducirse a lo estrictamente necesario, garantizando que no se produzca una sobrecriminalización de conductas que pueden resolverse con medidas educativas.

En el mismo sentido, la LORPM establece el principio de flexibilidad, que permite adaptar las medidas a las circunstancias específicas de cada menor. La legislación contempla un abanico de medidas sancionadoras-educativas que pueden ajustarse según la evolución del infractor, buscando su inserción en la sociedad sin recurrir necesariamente a medidas de internamiento, como veremos en capítulos posteriores¹⁸. En este sentido, el principio de proporcionalidad también es un elemento clave en la normativa juvenil. Este principio establece que la respuesta penal debe ser adecuada no solo a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias personales del menor. En este ámbito, la proporcionalidad no se mide exclusivamente en términos de la infracción cometida, sino en función de la capacidad del menor para reintegrarse en la sociedad¹⁹.

Por otro lado, el principio de oportunidad otorga al Ministerio Fiscal la facultad de archivar un procedimiento si considera que el hecho cometido por el menor no justifica la apertura de un expediente sancionador. Esto permite evitar la sobrecriminalización de conductas leves y fomenta el uso de mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación²⁰.

En línea con este enfoque restaurativo, el principio de mediación penal cobra una importancia especial en el derecho penal juvenil, ya que permite que el menor infractor se

¹⁶ Ayo Fernández, M. (2004). *Las garantías del menor infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores y sus modificaciones posteriores)*. Aranzadi. p. 166.

¹⁷ Blanco Barea, J. Á. (2008), Op. cit., p. 9.

¹⁸ Cámara Arroyo, S. (2012), Op. cit., p. 105.

¹⁹ Blanco Barea, J. Á. (2008), Op. cit., p. 17.

²⁰ Ibidem., p. 15.

enfrente a la víctima en un proceso supervisado por profesionales, con el objetivo de reparar el daño causado y fomentar su toma de conciencia sobre las consecuencias de sus actos. Este principio se enmarca dentro de la justicia restaurativa y ha demostrado ser una herramienta eficaz para la reinserción social²¹.

Además de estos principios, la LORPM reconoce una serie de garantías procesales que protegen los derechos del menor a lo largo del procedimiento penal. Una de las más importantes es el principio acusatorio, que garantiza que ningún menor puede ser condenado sin una acusación formal y sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. Esto implica que debe ser asistido por un abogado desde el inicio del procedimiento y que tenga pleno conocimiento de los cargos de los cuales se le acusa. Desde el punto de vista jurisprudencial, el principio acusatorio en los procedimientos penales juveniles ha sido reiterado en múltiples sentencias. En particular, la STS 4084/2014, de 15 de octubre, establece que el principio acusatorio garantiza el derecho del menor a conocer con exactitud los hechos imputados y poder defenderse adecuadamente, evitando cualquier situación de indefensión²².

En este mismo sentido, el principio de presunción de inocencia establece que todo menor acusado de un delito debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante pruebas suficientes en un juicio justo. Este principio está garantizado en el artículo 24.2 de la Constitución Española y es una de las bases del derecho penal de menores²³.

Otra garantía fundamental es el principio de resocialización recogido en el artículo 55.2 de la LORPM, que orienta las sanciones hacia la reintegración del menor en la sociedad. Para ello, se implementan programas educativos, de formación laboral y de acompañamiento psicológico, con el objetivo de evitar la reincidencia y fomentar un desarrollo integral del menor infractor, donde se determina que la intervención de la familia es esencial para el correcto desarrollo del menor²⁴.

Por último, el principio de diferenciación por tramos de edad establece distintos niveles de responsabilidad penal en función de la edad del infractor. En España, el legislador

²¹ Blanco Barea, J. Á. (2008), Op. cit., p. 22.

²² Martínez Rodríguez, J. A. (2015). *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (1^a ed.). J.B. Bosch. p. 79.

²³ Jiménez Díaz, M. J. (2015). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>.

²⁴ López Roca, N., Fernández Hawrylak, M., Soldevila Pérez, J., & Muntaner Guasp, J. J. (2018). El trabajo con familias de menores infractores: elemento clave en el proceso inclusivo. *Aula Abierta*, 47(2), 159-166. <https://doi.org/10.17811/rifie.47.2.2018.159-166>.

ha optado por un criterio objetivo-biológico, es decir, fija la edad mínima y máxima de responsabilidad penal sin atender a la madurez individual de cada menor. Según la LORPM, los menores de 14 años quedan excluidos de responsabilidad penal y se les aplica la normativa de protección de menores. Por otro lado, los menores de entre 14 y menos de 18 años sí pueden ser responsables penalmente, aunque con medidas diferenciadas de las aplicadas a los adultos. Dentro de este grupo, se distingue entre los menores de 14 a 16 años, a quienes generalmente se les aplican medidas de contenido educativo, y los menores de 16 a 17 años, que pueden enfrentar medidas más restrictivas en casos de delitos graves o violentos²⁵.

En conclusión, la LORPM recoge un sistema basado en la protección de los derechos del menor, asegurando que la intervención del Estado sea proporcional, educativa y orientada a la resocialización. Aunque algunas reformas han introducido medidas más punitivas, el modelo español sigue alineado con los estándares internacionales en materia de justicia juvenil, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los menores infractores²⁶.

II. MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA PENAL ESPAÑOL

1. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores²⁷, es la normativa vigente en España que establece el régimen penal aplicable a los menores de edad que cometan hechos delictivos. Su objetivo principal es establecer un sistema de justicia juvenil diferenciado del de los adultos, basado en la reeducación y la reinserción social del menor infractor. Esta ley surge como respuesta a la necesidad de adaptar el sistema penal juvenil a los estándares internacionales de protección de la infancia y adolescencia, garantizando un equilibrio entre la prevención, la sanción y la educación.

El marco normativo previo a la LORPM estaba basado en la Ley de Tribunales de Menores de 1948, un modelo tutelar en el que primaba la corrección sobre la responsabilidad penal²⁸. Sin embargo, este sistema comenzó a ser cuestionado por su falta de garantías

²⁵ Blanco Barea, J. Á. (2008), Op. cit., p. 9.

²⁶ Ibidem., p. 25.

²⁷ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE núm. 11, 13 de enero de 2000.

²⁸ Mingo Basaíl, M. L. (2004). *Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: De la punición a la educación*. *Indivisa, Boletín de Estudios e Investigación*, 5. p. 209.

procesales, lo que llevó a la reforma de 1992 con la Ley Orgánica 4/1992, que introdujo principios de legalidad y medidas educativas para menores infractores, así como estableció una edad mínima de 12 años para estar sujeto a la jurisdicción de los Juzgados de los Menores. No obstante, esta normativa fue insuficiente, ya que no establecía un procedimiento específico ni distinguía claramente entre medidas de protección y medidas sancionadoras²⁹.

La necesidad de una regulación más garantizadora llevó a la promulgación de la LORPM en el año 2000, siguiendo las directrices de organismos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989³⁰ y las Reglas de Beijing de 1985³¹. Con esta ley, se establece un procedimiento penal específico para menores mayores de 14 y menores de 18 años, con medidas ajustadas a su edad y circunstancias personales³².

La LORPM introduce un modelo basado en el principio de responsabilidad atenuada, donde se combina la protección del menor con su responsabilidad penal³³. A diferencia del sistema penal de adultos, este enfoque busca la reeducación y la reinserción mediante medidas proporcionadas a la gravedad del delito y a las condiciones personales del menor infractor. Entre los principios rectores de la ley se encuentran el interés superior del menor, la intervención mínima y proporcionalidad, la legalidad y garantías procesales y la flexibilidad y adaptabilidad de las medidas³⁴.

El interés superior del menor se ha convertido en un criterio determinante en la aplicación de medidas, garantizando que cualquier resolución judicial priorice su bienestar y desarrollo, así como se mencionó en el Auto del TS 802/2022 de 22 de septiembre³⁵ que estableció que “(...) La sentencia recurrida, aceptando los razonamientos de la sentencia del Juzgado de Menores, valora en la imposición de la medida, y atendiendo al interés del menor, y a tenor de su edad y de las circunstancias personales, familiares y sociales (...).” Asimismo, el principio de intervención mínima y proporcionalidad ha sido respaldado por la jurisprudencia, como en la STC 160/2012³⁶, estableciendo que las sanciones impuestas deben ser proporcionales a la infracción.

²⁹ Mingo Basaíl, M. L. (2004), Op. cit., p. 217.

³⁰ Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989.

³¹ Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

³² Martínez Rodríguez, J. A. (2015), Op. cit., p. 33.

³³ Martínez Rodríguez, J. A. (2015), Op. cit., p. 21.

³⁴ Blanco Barea, J. Á. (2008), Op. cit., p. 23.

³⁵ Tribunal Supremo. *Auto 802/2022, de 22 de septiembre*.

³⁶ Tribunal Constitucional. *Sentencia 160/2012, de 20 de septiembre*.

El principio de legalidad y garantías procesales asegura que el menor tiene derecho a un proceso justo, con defensa efectiva y posibilidad de recurso, como se estableció en la STC 60/1995³⁷. Por último, el principio de flexibilidad y adaptabilidad de las medidas permite la modificación de sanciones en función de la evolución del menor, tal como se ha manifestado en resoluciones como SAP Barcelona 358/2011, de 5 de mayo, donde se analiza si imponer una medida de libertad vigilada cuando la acusación solicitó trabajos en beneficio de la comunidad vulnera el principio acusatorio³⁸.

La LORPM establece un catálogo de medidas diferenciadas en función de la gravedad de los delitos y de la edad del infractor, y que se encuentran recogidas en su artículo 7. Estas medidas pueden clasificarse de diferentes maneras, según el criterio de Vázquez González³⁹, se diferencian en medidas privativas de libertad, como el internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto, que restringen de una forma más dura los derechos de los menores, y que son aplicables en casos de delitos graves⁴⁰. En segundo lugar, medidas no privativas de libertad, como la libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad, tareas socioeducativas y asistencia a centros de día, priorizando la permanencia del menor en su entorno social y, pese a que se pueden ver afectados algunos derechos de los menores, no afectan a la libertad⁴¹. Y, en tercer lugar, encontramos las medidas terapéuticas que se imponen a aquellos menores con alteraciones psicológicas o adicción a sustancias y que en definitiva necesitan un tratamiento especial⁴².

Desde su promulgación, la LORPM ha sido objeto de diversas modificaciones, destacando la Ley Orgánica 8/2006, que endureció las sanciones para delitos graves y amplió la duración de las medidas privativas de libertad, considerándose una de las reformas más importantes debido al gran número de artículos que se modificaron⁴³. Sin embargo, la ley ha sido criticada por su tratamiento desigual en función de la edad del menor y por el uso creciente de medidas privativas de libertad en lugar de medidas educativas.

En este contexto, cabe destacar la última reforma, que es la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, que introduce últimas modificaciones a la LORPM. Esta reforma refuerza la

³⁷ Tribunal Constitucional. *Sentencia 60/1995, de 17 de marzo*.

³⁸ Audiencia Provincial de Barcelona. *Sentencia 358/2011, de 5 de mayo*.

³⁹ Vázquez González, C. (2019). *Delincuencia juvenil*. Editorial Dykinson, S.L. p.562.

⁴⁰ Ibidem., p. 562.

⁴¹ Ibidem., p. 563.

⁴² Ibidem., p.565.

⁴³ García-Pérez, O. (2008). *La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores*. *Política Criminal*, 5, A1-5, 1-31. http://www.politicacriminal.cl/n_05/a_1_5.pdf.

protección de los menores en el ámbito penal, estableciendo criterios más rigurosos para la aplicación de medidas privativas de libertad y ampliando las garantías procesales en favor del menor. Entre los cambios más significativos, se encuentra la mejora en los programas de reinserción, un control más estricto sobre la aplicación de las medidas de internamiento y una mayor supervisión en la ejecución de las sanciones, asegurando que se prioricen siempre las medidas socioeducativas antes que las punitivas⁴⁴. Esta modificación supone un avance en la consolidación de un sistema de justicia juvenil más garantizador y adaptado a la realidad social actual, por ese motivo la analizaremos más exhaustivamente.

No obstante, la LORPM sigue generando debate sobre la eficacia de sus medidas y su compatibilidad con el modelo de protección de la infancia. A pesar de sus reformas, la aplicación práctica de la ley continúa siendo un reto para el sistema de justicia juvenil en España.

2. La reciente modificación de la Ley Orgánica 5/2000: Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril.

La Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, introduce modificaciones en diversos cuerpos normativos, con especial incidencia en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en lo que aquí interesa, la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta reforma responde a la necesidad de corregir los efectos indeseados generados por la aplicación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre (Ley del "solo sí es sí"), en especial la reducción de penas para ciertos delitos sexuales⁴⁵.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, se produjo una revisión masiva de penas que, en algunos casos, redujo significativamente la sanción impuesta a condenados por delitos sexuales, amparándose en el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo (artículo 9.3 de la Constitución Española y artículo 2.2 del Código Penal)⁴⁶.

⁴⁴ Cuervo Nieto, C. (2023). *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores [BOE-A-2023-10213]*. Ars Iuris Salmanticensis, 11(2), 194-198. Ediciones Universidad de Salamanca. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31760>.

⁴⁵ Cuervo Nieto, C. (2024). Op. cit., p. 194.

⁴⁶ Torres Díaz, M. C. (2024). *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores [BOE-A-2023-10213]: Apuntes iusfeministas ante la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual*. AIS: Ars Iuris Salmanticensis, 11(2), 199–205. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31766>. p. 202.

Ante esta situación, el legislador promovió una reforma urgente para evitar futuras reducciones de penas y corregir los desajustes normativos en la aplicación del nuevo régimen penal.

En el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, la reforma afectó especialmente a las medidas sancionadoras aplicables a menores infractores por delitos sexuales. El propósito fue reforzar el marco sancionador en concordancia con los cambios introducidos en el Código Penal y garantizar una mayor coherencia en la respuesta penal frente a este tipo de delitos⁴⁷.

La Ley Orgánica 4/2023 introduce cambios en el artículo 10 de la LORPM, que regula las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas en menores de edad condenados. En este sentido, la modificación más relevante es la inclusión expresa de los artículos 178, 179, 180 y 181 del CP, es decir, los delitos de agresión sexual, violación y sus formas agravadas, como habilitantes para imponer una medida de internamiento en régimen cerrado⁴⁸. Además, se suprime el apartado c) del artículo 10, lo que limita las opciones de aplicación de medidas más atenuadas en estos casos.

Esta reforma endurece el régimen de responsabilidad de los menores en delitos sexuales y pretende evitar interpretaciones que puedan llevar a la aplicación de medidas menos restrictivas en estos casos. Se busca, en definitiva, alinear el tratamiento penal de los menores con la gravedad de los delitos sexuales⁴⁹.

Como consecuencia de la reconfiguración del CP en materia de delitos sexuales, la Ley Orgánica 4/2023 establece que, cuando un menor cometa un delito tipificado en los artículos 178 a 181 del Código Penal, deberá aplicarse la medida de internamiento en régimen cerrado sin posibilidad de reducción o sustitución automática⁵⁰. Esto implica un endurecimiento de la respuesta penal para menores que cometan agresiones sexuales, evitando la aplicación de sanciones menos severas cuando concurren violencia, intimidación o abuso de la vulnerabilidad de la víctima.

Asimismo, se introduce un ajuste en la manera en que se deben computar las penas y su revisión, garantizando que no se beneficien de una reducción de sanción si la nueva

⁴⁷ Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. BOE núm. 101, 28 de abril de 2023). p. 9.

⁴⁸ Cuervo Nieto, C. (2024), Op. cit., p. 197.

⁴⁹ Ley Orgánica 4/2023, Op. cit., p. 9.

⁵⁰ Torres Díaz, M. C. (2024), Op. cit., p. 204.

normativa no resulta objetivamente más favorable. En este sentido, la disposición transitoria de la Ley Orgánica 4/2023 establece que las medidas impuestas antes de su entrada en vigor solo podrán revisarse si la nueva normativa resulta claramente más beneficiosa para el menor infractor⁵¹.

La reforma también afecta a la posibilidad de revisión de medidas impuestas a menores condenados. Se establece que los jueces deberán aplicar la normativa más favorable, pero bajo criterios estrictos y taxativos, evitando revisiones indiscriminadas que puedan resultar en reducciones de pena contrarias al espíritu de la norma⁵².

Varios pronunciamientos judiciales han marcado la interpretación de la reforma en la LORPM. Entre ellos destaca la STS 344/2019, de 4 de julio, que sentó precedente al calificar los hechos del caso de "La Manada" como agresión sexual en lugar de abuso sexual. Esta sentencia influyó en la creación de la Ley Orgánica 10/2022, lo que a su vez motivó la posterior reforma de 2023. Además, diversas resoluciones del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales han confirmado la aplicación de la retroactividad favorable en la revisión de sentencias tras la reforma de 2022, lo que llevó a la rebaja de más de 1.200 penas y 121 excarcelaciones hasta septiembre de 2023⁵³.

En cuanto a la aplicación de la LORPM, las sentencias recientes han comenzado a reflejar la nueva regulación más restrictiva para los menores condenados por delitos sexuales, restringiendo la concesión de medidas alternativas y endureciendo los criterios para la revisión de penas. La reforma de la LORPM mediante la Ley Orgánica 4/2023 ha supuesto un refuerzo en la responsabilidad penal de los menores infractores, especialmente en casos de delitos sexuales. Sin embargo, diversos expertos han señalado que el endurecimiento del régimen sancionador para menores podría entrar en conflicto con los principios de reinserción y proporcionalidad, fundamentales en el derecho penal juvenil⁵⁴.

Desde una perspectiva feminista, algunos autores han valorado positivamente la reforma por reforzar la protección de las víctimas y garantizar una mayor contundencia en la respuesta penal frente a agresiones sexuales. No obstante, también han alertado sobre el riesgo de aplicar un enfoque excesivamente punitivo en menores, sin suficiente consideración

⁵¹ Ley Orgánica 4/2023, Op. cit., pp. 7-8.

⁵² Torres Díaz, M. C. (2024), Op. cit., p. 204.

⁵³ Ibídem., pp. 201-202.

⁵⁴ Ibídem., pp. 203-204.

a factores como la madurez, la educación y el contexto social del infractor⁵⁵. Por otro lado, la efectividad de la reforma dependerá en gran medida de su aplicación judicial y de la interpretación de los jueces, así como de la coherencia en su aplicación con otros instrumentos internacionales en materia de justicia juvenil, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing.

3. Sujetos regulados por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor

La LORPM establece el marco normativo aplicable a los menores de edad que cometen infracciones penales. Su objetivo es proporcionar un tratamiento diferenciado del sistema penal de adultos, y define claramente los sujetos a los que se les aplica y establece criterios específicos en función de la edad y la madurez del infractor.

El artículo 1 de la LORPM establece que esta ley es aplicable a los mayores de 14 años y menores de 18 años que hayan cometido hechos tipificados como delitos en el Código Penal o en leyes penales especiales⁵⁶. Sin embargo, los menores de 14 años son inimputables, lo que significa que no pueden ser sometidos a procedimientos penales y deben ser derivados al sistema de protección de menores del Código Civil, donde se aplican medidas de carácter educativo y asistencial⁵⁷. Ya que establece la edad mínima en los menores de 14 años “con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquellas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado”⁵⁸.

Dentro del grupo de menores de 14 a 17 años, la LORPM establece diferencias en la aplicación de medidas en función de la edad y la gravedad del delito. Además, también se estipula una presunción *iuris tantum* para aquellos infractores mayores de 14 años donde se puede demostrar que existen causas de exención de la responsabilidad penal atendiendo a las circunstancias específicas de cada menor⁵⁹. Para los menores de 14 a 16 años, la ley prioriza medidas socioeducativas y evita en la medida de lo posible las privaciones de libertad. En

⁵⁵ Torres Díaz, M. C. (2024), Op. cit., p. 205.

⁵⁶ Ley Orgánica 5/2000, Op. cit., Artículo 1.

⁵⁷ Ibidem., Artículo 3.

⁵⁸ Ibidem., Exposición de motivos I.4.

⁵⁹ Cámara Arroyo, S. (2014). *Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 67. p. 278-279.

cambio, para los menores de 17 a 18 años, pueden imponerse medidas más estrictas, incluyendo una agravación de la pena como el internamiento en régimen cerrado en casos de delitos graves⁶⁰.

Sin embargo, en España, antes de la reforma de 2006, el artículo 4 de esta ley permitía, de manera excepcional, aplicar sus disposiciones a jóvenes de entre 18 y 21 años si el juez determinaba que su grado de madurez lo justificaba. Esta opción se basaba en la idea de que el desarrollo cognitivo y emocional de los jóvenes en esta franja de edad no es equiparable al de un adulto, por lo que podían beneficiarse de un tratamiento diferenciado que prioriza la reeducación y reinserción sobre el castigo⁶¹.

La reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2006 suprimió definitivamente esta posibilidad, eliminando el artículo 4, estableciendo que, a partir de los 18 años, todos los individuos serían juzgados conforme al CP de adultos. Esta modificación se justificó en parte con el argumento de que las estadísticas reflejaban un aumento de la criminalidad juvenil, aunque en realidad este incremento se debía a sucesos puntuales de gran impacto mediático. A pesar de las numerosas reformas legislativas posteriores, el artículo 69 del CP sigue contemplando la posibilidad de aplicar medidas del sistema de justicia juvenil a jóvenes de 18 a 21 años, aunque en la práctica esta opción ha quedado en desuso debido a la derogación del marco normativo que la regulaba⁶².

Diversos estudios han señalado que la supresión de la posibilidad de aplicar la Ley del Menor a jóvenes de entre 18 y 21 años en España fue una decisión precipitada y poco fundamentada. La eliminación de esta medida no tuvo en cuenta el desarrollo neurobiológico y psicosocial de los jóvenes ni las recomendaciones internacionales que abogan por un tratamiento diferenciado para los adultos jóvenes infractores. Sin embargo, debido a un error legislativo, la norma que permitía esta aplicación quedó vigente accidentalmente durante 35 días, lo que generó una controversia sobre si los jóvenes de 18 a 21 años podían seguir siendo juzgados bajo el marco de la justicia juvenil en ese periodo⁶³.

⁶⁰ Ley Orgánica 5/2000, Op. cit., Exposición de motivos II.

⁶¹ Subiñas Castro, B. I. (2024). *Responsabilidad penal de adultos jóvenes. Cerebros en formación. ¿Está justificado un trato especial de la norma penal a los adultos jóvenes infractores?*. Tribuna 2024. Revista de Jurisprudencia Lefebvre, 70. Apartado 2, párrafo 2.

⁶² Ibídem., Apartado 2, párrafo 6.

⁶³ Ibídem., Apartado 4, párrafo 3.

Esta situación provocó un debate jurídico en el que se adoptaron posturas enfrentadas. Por un lado, la Instrucción n.º 5 de la Fiscalía General del Estado⁶⁴, emitida el 20 de diciembre de 2006, sostuvo que se trataba de un error del legislador y que la norma no debía aplicarse. Finalmente, el Tribunal Supremo resolvió la controversia con dos sentencias, dictadas el 4 y el 13 de junio de 2007, en las que concluyó que el artículo 4 de la LORPM debía considerarse tácitamente derogado y, por lo tanto, inaplicable, incluso durante el período de 35 días en que aparentemente estuvo en vigor⁶⁵.

Desde entonces, España ha consolidado un sistema en el que, a partir de los 18 años, cualquier infracción es juzgada conforme al Código Penal de adultos, sin posibilidad de un tratamiento diferenciado para los jóvenes adultos infractores⁶⁶.

III. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES DELINCUENTES

La Ley Orgánica 5/2000 establece un conjunto de medidas aplicables a los menores infractores, diseñadas para cumplir una función educativa y restaurativa dentro del sistema de justicia juvenil. Estas medidas tienen como finalidad primordial la reinserción del menor en la sociedad y la prevención de la reincidencia. El artículo 7 de la LORPM recoge un catálogo de medidas aplicables en función de la gravedad de los hechos cometidos y de las circunstancias personales del menor. Estas medidas no están clasificadas en la propia ley, sino que simplemente se dedica a nombrarlas. Es por ello que para realizar un análisis de estas medidas usaré la clasificación de Colás Turégano que sigue “como criterio rector el bien o valor que con su imposición se vería afectado, así como su especial finalidad”⁶⁷:

- A) Medidas privativas de libertad
- B) Medidas restrictivas de libertad
- C) Medidas privativas de otros derechos
- D) Medidas terapéuticas
- E) Medidas educativas

⁶⁴ Fiscalía General del Estado. (2006). *Instrucción 5/2006, de 20 de diciembre, sobre los efectos de la derogación del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prevista por Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre* (Referencia: FIS-I-2006-00005). Boletín Oficial del Estado.

⁶⁵ Subiñas Castro, B. I. (2024), Op. cit., Apartado 2, párrafos 3.

⁶⁶ Ibídem., Apartado 2, párrafo 4.

⁶⁷ Colás Turégano, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch. p. 221.

El criterio de aplicación de estas medidas recogido en el artículo 7.3 de la LORPM responde a la necesidad de ajustar la sanción a la evolución del menor infractor, favoreciendo en la medida de lo posible la adopción de medidas socioeducativas sobre las sancionadoras. Por lo que la responsabilidad o irresponsabilidad de los infractores menores no tiene relación con si se trata de penas en sentido estricto o ante medidas, sino que está relacionado con la finalidad de la sanción⁶⁸.

El juez tiene una discrecionalidad que deja ver que las medidas tienden a eliminar el carácter retributivo de las penas del CP, y se decantan más por una asistencia encaminada a reparar la infracción cometida, así como la reinserción del menor, y es aquí donde radica la diferencia con las medidas de seguridad y corrección contempladas en el CP⁶⁹.

1. Medidas privativas de libertad

Las medidas privativas de libertad contempladas en la LORPM incluyen diversas modalidades de internamiento que varían en función del grado de restricción de la libertad del menor y de sus necesidades específicas. El internamiento en régimen cerrado recogido en el artículo 7.1 a) de la LORPM es la medida más restrictiva, reservada para los delitos más graves o para aquellos casos en los que se considere necesario un mayor control del menor debido a la reincidencia o la peligrosidad de su conducta. En este tipo de internamiento, el menor permanece bajo custodia en un centro de reeducación sin posibilidad de salidas ni contacto con el exterior, salvo aquellas visitas autorizadas⁷⁰. El objetivo que se pretende alcanzar con dicha medida es que el menor adquiera “los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad”⁷¹.

La ATS 1372/2013⁷², 30 de mayo de 2013, establece que el internamiento en régimen cerrado es obligatorio en ciertos delitos graves según el artículo 10.2 de la LORPM, como en el caso de la agresión sexual por la que fue condenado el menor. La sentencia rechaza la posibilidad de aplicar una medida menos restrictiva, como el tratamiento ambulatorio o el internamiento en régimen semiabierto, argumentando que el internamiento cerrado es una exigencia legal para estos delitos, sin que sea posible modificarlo en función de la situación

⁶⁸ Díaz-Maroto y Villarejo, J., Feijoo Sánchez, B., & Pozuelo Pérez, L. (2008). *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Civitas. p. 160.

⁶⁹ Ibidem., p. 158.

⁷⁰ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 222.

⁷¹ Ley Orgánica 5/2000, Op. cit., Exposición de motivos III.

⁷² Tribunal Supremo. *Auto 1372/2013, de 30 de mayo*.

personal del menor. Además, se destaca que esta medida no puede dividirse en un período de internamiento seguido de libertad vigilada, ya que la ley establece un tratamiento especial y más estricto para estos casos.

Por otro lado, el internamiento en régimen semiabierto recogido en el artículo 7.1 b) de la LORPM permite que el menor participe en actividades fuera del centro en determinados momentos del día, como programas educativos, formación profesional o actividades recreativas. Este modelo busca equilibrar el control institucional con la reinserción paulatina del menor en la sociedad, facilitando su adaptación progresiva a un entorno social más amplio⁷³. Estas actividades se condicionan según la evolución del sujeto y el cumplimiento de los objetivos fijados, donde la interpretación sobre la salida al exterior se condiciona al entorno del menor⁷⁴.

La STS 115/2011⁷⁵ del 25 de febrero de 2011, menciona el caso en que un menor cumplía internamiento en régimen semiabierto, lo que le permitía salidas controladas, pero aprovechó una actividad al aire libre para fugarse y no regresar al centro. Este caso evidencia los riesgos del semiabierto, donde la salida al exterior debe condicionarse a la evolución del menor y su entorno. La falta de control del centro no fue considerada causa directa de los delitos posteriores, pero el caso muestra la importancia de equilibrar reinserción y seguridad en este tipo de internamiento.

El internamiento en régimen abierto recogido en el artículo 7.1 c) de la LORPM es la medida menos restrictiva dentro de las privativas de libertad y se enfoca en menores que han cometido infracciones menos graves o que han demostrado un avance significativo en su proceso de reinserción. Los menores bajo este régimen residen en centros específicos como domicilio habitual, pero pueden desarrollar su vida cotidiana con relativa normalidad, asistiendo a clases, programas de capacitación o incluso a empleos bajo supervisión⁷⁶. En el régimen abierto, a diferencia del semiabierto, que solo se disfruta de una o dos salidas mensuales según el periodo de internamiento, en el abierto pueden salir todos los fines de semana del mes⁷⁷.

⁷³ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., pp. 222-223.

⁷⁴ Souto, M. A. (2004). *Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 57, 77-106. p. 90.

⁷⁵ Tribunal Supremo. *Sentencia 115/2011, de 25 de febrero*.

⁷⁶ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 223.

⁷⁷ Souto, M. A. (2004), Op. cit., p. 92.

La STS 718/2013⁷⁸, 1 de octubre de 2013, expone las graves deficiencias en la gestión del Centro de Menores Nivaria, encargado de la ejecución de medidas de internamiento cerrado y semiabierto, lo que evidencia la falta de control institucional. Aunque no trata directamente el internamiento en régimen abierto, resalta la necesidad de garantizar condiciones adecuadas en cualquier régimen de internamiento, asegurando la protección y bienestar del menor. Esto es clave en el régimen abierto, donde los menores tienen más autonomía y salidas frecuentes, por lo que el seguimiento y supervisión son fundamentales para evitar situaciones de desprotección o riesgo como las descritas en el caso.

La permanencia de fin de semana recogida en el artículo 7.1 g) de la LORPM es una medida que obliga al menor a permanecer en su propio domicilio o en un centro específico durante los fines de semana con un máximo de 36 horas, restringiendo su movilidad durante esos días como forma de sanción. Su principal objetivo es evitar que el menor continúe participando en actividades delictivas, proporcionándole un espacio de reflexión sin que ello implique un alejamiento total de su entorno habitual, exceptuando esta permanencia cuando deban realizar tareas socioeducativas asignadas por el juez⁷⁹.

La SAP de Alicante 139/2022⁸⁰, 30 de marzo de 2022, menciona la permanencia en fin de semana como una de las medidas aplicables en casos de faltas cometidas por menores, conforme al artículo 9.1 de la LORPM. Especifica que esta medida puede imponerse hasta un máximo de cuatro fines de semana. Sin embargo, en este caso particular, al menor se le impuso la libertad vigilada por seis meses, debido a factores de riesgo como conducta transgresora, expulsiones escolares y falta de supervisión parental, considerando que esta medida era más adecuada para su reinserción.

Uno de los desafíos actuales en la aplicación de las medidas privativas de libertad es la saturación de los centros de internamiento, lo que puede afectar la calidad del tratamiento recibido por los menores infractores. Además, en los centros de menores radica en la dificultad de ofrecer una intervención socioeducativa efectiva para la rehabilitación de los menores infractores. Existen diferencias entre los centros de internamiento para menores infractores y los centros de protección para menores con problemas de conducta, regulados bajo normativas específicas. La falta de preparación académica en justicia restaurativa y la escasa participación de los trabajadores sociales en la toma de decisiones afectan la eficacia

⁷⁸ Tribunal Supremo. *Sentencia 718/2013, de 1 de octubre*.

⁷⁹ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., pp. 223-224.

⁸⁰ Audiencia Provincial de Alicante. *Sentencia 139/2022, de 30 de marzo*.

de los programas de reinserción. Además, se han identificado deficiencias en la integración familiar de los menores, lo que dificulta su rehabilitación. A pesar de los esfuerzos en justicia restaurativa, aún existen retos en la reducción de la reincidencia delictiva y en la aplicación de medidas adecuadas para cada menor⁸¹.

2. Medidas restrictivas de libertad

La LORPM también contempla medidas restrictivas de libertad para los menores infractores que, sin implicar el internamiento en un centro, buscan garantizar un control sobre su comportamiento y facilitar su reinserción social. Dentro de estas medidas destaca la libertad vigilada, diseñada para imponer un grado de control sobre el menor sin apartarse completamente de su entorno social y familiar⁸². Esta medida es menos severa que las privativas de libertad y tiene un enfoque educativo y preventivo, permitiendo que el menor continúe con sus actividades diarias bajo determinadas restricciones.

Por otro lado, la libertad vigilada permite un seguimiento continuo del menor sin necesidad de apartarlo de su entorno. Bajo esta medida, el menor queda sujeto a la supervisión de un equipo técnico que controla su evolución y cumplimiento de determinadas obligaciones, como asistir a la escuela, participar en programas formativos o evitar determinadas compañías o lugares⁸³.

Uno de los aspectos fundamentales de la libertad vigilada es el establecimiento de condiciones específicas para el menor en el artículo 7.1 h), como la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente, la prohibición de frecuentar ciertos lugares o la exigencia de participar en programas de reeducación o tratamiento. Estas obligaciones y prohibiciones recogidas en la ley deberán cumplirse durante el tiempo que dure la libertad vigilada, que las decidirá el juez de forma potestativa según las necesidades del menor⁸⁴.

Las medidas restrictivas de libertad han demostrado ser eficaces en la prevención de la reincidencia juvenil, siempre que se apliquen con un enfoque adecuado y con los recursos necesarios para su correcta supervisión. En la jurisprudencia, como la sentencia n.º 775/2024⁸⁵, la Audiencia Provincial de Barcelona ratifica la imposición a una menor de la

⁸¹ Suárez Cadenas, N. (2022). *Análisis de los centros de internamiento para menores infractores*. Universidad de Valladolid.

⁸² Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 225.

⁸³ Ibidem., p. 225.

⁸⁴ Ibidem., p. 225-226.

⁸⁵ Audiencia Provincial de Barcelona. *Sentencia 775/2024*, de 19 de diciembre.

libertad vigilada por un período de siete meses, estableciendo el abono del tiempo cumplido voluntariamente y la supervisión por el Equipo de Medio Abierto. La ejecución de esta medida implica un seguimiento constante y la emisión de informes sobre su cumplimiento. Asimismo, la sentencia destaca la responsabilidad de las instituciones tutelares, como la DGAIA, en la vigilancia del menor, estableciendo que su inacción puede influir en la responsabilidad civil. Se subraya que la libertad vigilada no exime de otras obligaciones, como la indemnización por daños. Además, se resalta la posibilidad de modificación en caso de incumplimiento o evolución positiva del menor. Con ello, se reitera el papel garantizador y educativo de la medida dentro del sistema de justicia juvenil, asegurando un equilibrio entre la sanción y la protección del menor.

La medida restrictiva de libertad representa una herramienta clave dentro del sistema de justicia juvenil, al proporcionar un equilibrio entre la sanción y la reeducación del menor sin recurrir a la privación total de libertad. Su correcta aplicación y supervisión permiten que los menores infractores continúen con su desarrollo personal y educativo bajo un control adecuado, fomentando su reinserción y reduciendo el riesgo de reincidencia.

3. Medidas privativas de otros derechos

En primer lugar, dentro de las medidas privativas de otros derechos, encontramos aquellas medidas que garantizan la protección de la víctima dentro del proceso penal juvenil, asegurando su seguridad y bienestar frente a posibles agresiones o intimidaciones por parte del menor infractor. Esta medida que se encuentra recogida en el artículo 7.1 i) de la LORPM consiste en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y que tiene como finalidad evitar el contacto entre el agresor y la persona perjudicada, minimizando así el riesgo de nuevas incidencias.

La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima implica que el menor infractor no podrá acercarse a una determinada distancia de la víctima ni a lugares que esta frecuente, como su domicilio, centro educativo o lugar de trabajo. Asimismo, se le impide establecer contacto mediante cualquier medio, ya sea presencialmente, por teléfono, redes sociales o cualquier otro canal de comunicación⁸⁶.

⁸⁶ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 227.

Esta medida es particularmente relevante en casos de delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de la víctima, así como en situaciones de acoso reiterado o amenazas. Así mismo, en los casos de acoso escolar es muy útil, cuando agresor y víctima comparten centro educativo y se encuentran diariamente. Se trata de una medida doble que se incluye dentro del término de alojamiento, ya que hay delitos que pueden necesitar alejamiento físico urgente y/o incomunicación total⁸⁷.

Uno de los principales retos en la aplicación de esta medida radica en garantizar su efectividad en un contexto donde la tecnología facilita el contacto indirecto a través de redes sociales o aplicaciones de mensajería. El artículo 57.1 del Código Penal permite la imposición de prohibiciones de comunicación con la víctima, incluyendo medios informáticos y telemáticos (art. 48.3 CP). La cuestión debatida es si esta prohibición abarca también la utilización general de redes sociales y chats. La mayoría sostiene que sí, pues estos medios permiten la comunicación y su restricción tiene cobertura legal. Una opinión discrepante argumenta que dicha pena sería un exceso no contemplado en el Código Penal y vulneraría el principio de legalidad⁸⁸.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo respalda la aplicación de esta prohibición en redes sociales. La Sentencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo 553/2022⁸⁹, de 2 de junio, confirma la condena por delito de quebrantamiento de medida cautelar de prohibición de comunicarse con la víctima. En ella se establece que el envío de un mensaje a través de una red social constituye una violación de dicha prohibición, incluso si el mensaje no está dirigido exclusivamente a la víctima, sino publicado en un espacio más amplio.

En conclusión, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima es una medida esencial dentro del sistema de justicia juvenil para garantizar la seguridad y protección de las personas afectadas por delitos cometidos por menores. A través de estas estrategias, se busca no solo evitar la revictimización, sino también fomentar una verdadera reinserción social del menor, promoviendo el respeto hacia los derechos de las víctimas y la construcción de una convivencia basada en la responsabilidad y el respeto mutuo.

En segundo lugar, las prestaciones en beneficio de la comunidad recogidas en el artículo 7.1 k) de la LORPM constituye una medida que impone al menor la obligación de

⁸⁷ Díaz-Maroto y Villarejo, J., Feijoo Sánchez, B., & Pozuelo Pérez, L. (2008). Op. cit., p. 160.

⁸⁸ Gallego, G. (2022). ¿Admiten los art. 57.1 y 48.3 CP la imposición al condenado de la pena accesoria de prohibición de utilización de chats informáticos, telefónicos y redes sociales? *Revista Lefebvre*, 43, julio.

⁸⁹ Tribunal Supremo. *Sentencia 553/2022, de 2 de junio*.

realizar actividades de utilidad pública sin remuneración, como forma de compensación por el daño causado. Esta medida tiene un fuerte carácter pedagógico, ya que busca que el menor tome conciencia de las consecuencias de sus actos y asuma la responsabilidad de sus acciones mediante el servicio a la comunidad.

Además, se pretende potenciar los beneficios de la actividad laboral, por lo cual el menor sometido a esta medida deberá prestar su consentimiento, tal y como establece la propia LORPM. Ya que, en relación con lo dispuesto en el artículo 25 de la CE, que prohíbe los trabajos forzados, no se pueden imponer sin dicho consentimiento. Del mismo modo que las actividades que se impongan para este tipo de medidas se intentarán que estén relacionadas con los bienes jurídicos dañados por la infracción cometida por el menor, han de tener interés social o a favor de personas en situaciones de precariedad, sin menoscabar la dignidad del menor y sin estar supeditadas a un interés económico⁹⁰.

Deberá existir una flexibilidad en la ejecución de dichas medidas para que sea compatible con la vida del menor, y en ningún caso podrá suponer la falta de asistencia a los centros educativos cuando el menor se encuentre en los ciclos de educación obligatoria. Así como se establecerá un programa individual de la medida que especifique las actividades, el lugar de ejecución, la jornada, el horario, así como el consentimiento expreso del menor⁹¹.

La SAP A Coruña 497/2022⁹², de 11 de noviembre, confirma la condena a un menor autor de un delito de daños de las medidas de 6 meses de libertad vigilada y 10 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad, “con la finalidad de que tome conciencia de lo inadecuado de su conducta, la necesidad de asumir sus consecuencias a través de la prestación comunitaria, reflexionar sobre el respeto a la propiedad ajena...”.

En la SAP Lleida 107/2023⁹³, de 17 de mayo, el juez establece que las prestaciones en beneficio de la comunidad son una medida impuesta como consecuencia del delito leve de lesiones cometido por el menor. Se le condena a 40 horas de trabajo no remunerado en favor de la sociedad, una sanción que busca un propósito educativo y de integración, en lugar de un castigo privativo de libertad. El juez señala que, de acuerdo con la LORPM, esta medida solo puede aplicarse con el consentimiento expreso del condenado. Si el menor no acepta realizar estas prestaciones, la pena se sustituirá por tres meses de tareas socioeducativas, cuyo

⁹⁰ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 231.

⁹¹ Ibidem., pp. 231-232.

⁹² Audiencia Provincial de A Coruña. *Sentencia 497/2022, de 11 de noviembre*.

⁹³ Audiencia Provincial de Lleida. *Sentencia 107/2023, de 17 de mayo*.

objetivo es fomentar la responsabilidad y la conciencia sobre las consecuencias de sus actos. La sentencia también menciona que este tipo de medidas deben estar ajustadas a la gravedad del delito y a la situación del menor, garantizando que tengan un efecto formativo y preventivo, sin que constituyan una sanción desproporcionada.

En tercer lugar, la LORPM también incluye medidas accesorias de privación de derechos que pueden imponerse a los menores en función de la naturaleza del delito cometido y de su impacto en la sociedad. Estas medidas tienen como finalidad asegurar que el menor no pueda reincidir en conductas delictivas que impliquen un uso indebido de permisos administrativos o de habilidades reguladas por el Estado. Dentro de estas medidas se encuentran la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos, la privación de licencias administrativas para caza o uso de armas, y la inhabilitación absoluta, cada una aplicada en función de las circunstancias del caso concreto y del perfil del menor infractor⁹⁴.

La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o el derecho a obtenerlos recogido en el artículo 7.1 n) de la LORPM es una medida que se impone a menores infractores que han cometido delitos relacionados con la seguridad vial o que han utilizado vehículos de manera irresponsable, poniendo en peligro su propia vida o la de terceros. Esta medida busca evitar que el menor vuelva a incurrir en comportamientos de riesgo en la vía pública, promoviendo al mismo tiempo la educación en seguridad vial y la responsabilidad al volante⁹⁵.

En la SAP de Gran Canaria N.º 134/2012⁹⁶, de 14 de junio, se aborda la privación del permiso de conducir en el contexto de las medidas aplicables a menores infractores. Según la LORPM, el artículo 9 establece que, cuando los hechos sean calificados como falta, se pueden imponer medidas como la privación del permiso de conducir hasta un año. El Tribunal justifica que la medida impuesta debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y al interés del menor.

Además, en lo que respecta a la privación del permiso de conducir, Lanaspa Mainz señala que en la legislación penal de menores, no se establece como requisito obligatorio que los menores condenados por delitos contra la seguridad vial o contra la vida e integridad física o psíquica deban realizar un curso de reeducación y sensibilización vial. Sin embargo,

⁹⁴ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 232.

⁹⁵ Ibidem., pp. 232-233.

⁹⁶ Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. *Sentencia 134/2012, de 14 de junio*.

en el sistema penal de adultos, dicha formación sí es una exigencia obligatoria en estos casos⁹⁷.

Por otra parte, la privación de licencias administrativas para caza o uso de armas también se encuentra recogida en el artículo 7.1 n) de la LORPM se aplica a aquellos menores que han cometido delitos en los que han utilizado armas de fuego o que han demostrado una actitud negligente o peligrosa en el manejo de este tipo de instrumentos. Esta medida tiene un carácter preventivo y busca reducir el acceso de los menores a armas que puedan ser utilizadas de manera irresponsable o en la comisión de futuros delitos.

La sentencia SJME de Almería 269/2003⁹⁸, dictada el 22 de diciembre, impuso a un menor de edad una sanción accesoria que le prohibía obtener una licencia de caza o portar cualquier tipo de arma durante 10 años. Esta decisión se tomó debido a que el menor, junto con un cómplice mayor de edad, intentó irrumpir en una vivienda ajena llevando un arma. Al ser descubiertos, el menor realizó dos disparos contra un vecino, causándole heridas graves que finalmente provocaron su muerte.

Así como del propio artículo 7 de la LORPM que regula estas medidas, se entiende que podrán imponerse como medida principal o como accesoria, siendo exigible para imponerla como accesoria que el delito o falta se haya cometido mediante un ciclomotor, vehículo a motor o arma. En lo que respecta a la aplicación de dichas medidas, existe un margen pequeño, ya que los derechos a los que se hace referencia solo pueden ser ejercidos por mayores de edad, se extenderá el cumplimiento de la medida, imposibilitando la obtención de las licencias correspondientes⁹⁹.

Finalmente, la inhabilitación absoluta que se encuentra en el artículo 7.1 ñ) de la LORPM es la medida más severa dentro de este grupo, ya que implica la privación de todos los derechos y cargos públicos que el menor pudiera ostentar, así como la prohibición de obtener nuevas licencias o permisos administrativos durante el tiempo que dure la sanción. Esta medida se impone en casos graves, en los que el menor ha cometido infracciones que comprometen la seguridad pública o han supuesto un abuso de confianza en el ejercicio de actividades reguladas por el Estado.

⁹⁷ Lanaspa Mainz, D. (2020). *La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en el sistema penal español*. Universitat Rovira i Virgili.

⁹⁸ Juzgado de Menores de Almería. *Sentencia 269/2003, de 22 de diciembre*.

⁹⁹ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., pp. 232-233.

La medida de inhabilitación absoluta para menores no estaba en el texto original de la LORRPM, sino que fue introducida por la LO 7/2000, que endureció las sanciones para delitos graves, especialmente el terrorismo. Inicialmente, esta medida se aplicaba solo a menores condenados por terrorismo, con una remisión a la disposición adicional cuarta, que regulaba sanciones más severas. Sin embargo, la Ley 8/2006 derogó dicha disposición e incorporó su contenido al texto principal, eliminando la referencia explícita al terrorismo. Como resultado, la inhabilitación absoluta parece ahora aplicable a cualquier delito, lo que ha sido criticado por alejarse del enfoque educativo del sistema de menores. A pesar de esto, sigue siendo obligatoria para menores de 16 y 17 años condenados por terrorismo (Art. 10.3 LORRPM)¹⁰⁰.

La Sentencia SAP BI 90170/2016¹⁰¹, dictada el 16 de junio de 2016 por la Audiencia Provincial de Vizcaya, analiza la aplicación de la inhabilitación en el marco de la LORPM. El tribunal sostiene que las medidas impuestas a menores tienen un carácter sancionador-educativo, pero que, al alcanzar la mayoría de edad, la finalidad sancionadora recupera su protagonismo y se aplica el régimen penal de adultos. En este sentido, se equipara la inhabilitación a las penas previstas en el Código Penal, aplicándose en caso de quebrantamiento de medida impuesta durante la minoría de edad. La sentencia concluye que el incumplimiento de estas medidas puede llevar a una condena con inhabilitación absoluta, alineándose con la normativa general aplicable a los mayores de edad.

4. Medidas terapéuticas

La Ley Orgánica 5/2000 contempla diversas medidas de atención y rehabilitación para los menores infractores, con el objetivo de proporcionar un tratamiento adecuado a sus necesidades individuales. Dentro de este grupo de medidas se encuentran el internamiento terapéutico y el tratamiento ambulatorio. El artículo 5.2 de la LORPM establece que las medidas terapéuticas de los apartados 7.1 d) y e) serán aplicables a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 del CP.

El internamiento terapéutico, del artículo 7.1 d) de la LORPM en cualquiera de sus modalidades (cerrado, semiabierto o abierto), está diseñado para menores que sufren trastornos psiquiátricos o adicciones severas a drogas o alcohol, con el objetivo de ofrecerles

¹⁰⁰ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 233.

¹⁰¹ Audiencia Provincial de Bizkaia. *Sentencia 90170/2016, de 16 de junio*.

un tratamiento especializado dentro de un entorno de internamiento. En el propio artículo se establece que esta medida podrá aplicarse sola o como complemento a otra de las medidas aplicables. Estos programas incluyen atención psicológica, terapias especializadas y estrategias de intervención adaptadas a las necesidades individuales del menor. Así mismo, se prevé la posibilidad de que el infractor se niegue a realizar el tratamiento de deshabituación, ya que este tipo de tratamientos sin la voluntad del propio menor no tendrían eficacia¹⁰².

El Auto de la AP de Barcelona n.^o 1033/2024¹⁰³, de 21 de noviembre, hace referencia al internamiento terapéutico en el marco del procedimiento de menores. En concreto, menciona que el artículo 28 de la LORPM permite la adopción de medidas cautelares, entre ellas el internamiento en centro en el régimen adecuado, cuando haya indicios racionales de la comisión de un delito y exista riesgo de fuga, reiteración delictiva o necesidad de protección de la víctima. En este caso, el tribunal no impuso una medida de internamiento terapéutico, sino que optó por la libertad vigilada con tratamiento terapéutico, basada en las circunstancias del menor (falta de contención familiar, problemática de salud mental no diagnosticada y riesgo de reincidencia). La sentencia confirma la proporcionalidad y necesidad de esta medida para proteger a la víctima y ayudar al menor a superar los factores de riesgo mediante seguimiento psicológico.

Por otro lado, el tratamiento ambulatorio del artículo 7.1 e) de la LORPM está dirigido a menores que deberán de asistir al centro designado cuando así lo establezcan los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padeczan.¹⁰⁴ Esta medida es adecuada para aquellos casos que pueden ser atendidos sin tener que hacer uso del internamiento terapéutico que restringe mucho más la libertad del menor¹⁰⁵.

La SAP de Barcelona n.^o 60/2025¹⁰⁶, de 5 de febrero, establece que, tras la estabilización del menor en el CREI, la DGAIA debe iniciar un Plan de Mejora con los acogedores para facilitar su regreso al domicilio. En este proceso, se prevé la posibilidad de un tratamiento ambulatorio si es necesario para abordar sus dolencias. La medida busca asegurar la continuidad del apoyo terapéutico sin necesidad de internamiento. En este caso, el

¹⁰² Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 235.

¹⁰³ Audiencia Provincial de Barcelona. *Auto 1033/2024, de 21 de noviembre*.

¹⁰⁴ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 236.

¹⁰⁵ Landrove Díaz, G. (2007). *Introducción al Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch. p. 78.

¹⁰⁶ Audiencia Provincial de Barcelona. *Sentencia 60/2025, de 5 de febrero*.

tratamiento ambulatorio se plantea como una estrategia complementaria dentro de la intervención integral, donde su aplicación dependerá de la evolución del menor y su adaptación al entorno familiar.

En cuanto a la ejecución de estas medidas, el Juez de Menores, asesorado por los equipos técnicos y los servicios de protección, es quien determina si un menor debe ser internado o sometido a tratamiento ambulatorio. De acuerdo la Circular FGE 3/2013¹⁰⁷, el internamiento terapéutico solo debe imponerse cuando no existan condiciones idóneas para un tratamiento ambulatorio efectivo y se considere necesario un entorno estructurado para la rehabilitación del menor.

Finalmente, cabe destacar que estas medidas de seguridad no se basan en la culpabilidad del menor, sino en su peligrosidad demostrada al cometer un delito. Es decir, no buscan castigar, sino prevenir futuros actos delictivos debido al riesgo que representa la persona. Estas medidas se aplican cuando el menor no es completamente responsable de sus actos (*inimputabilidad plena*) o cuando tiene una responsabilidad limitada (*semi-plena*), por ejemplo, por problemas psicológicos o falta de madurez suficiente para comprender plenamente las consecuencias de sus acciones¹⁰⁸.

5. Medidas educativas

En la LORPM también encontramos una serie de medidas que clasificaremos dentro del grupo de educativas y que van dirigidas a la reeducación y reintegración social de los menores infractores. Estas medidas tienen un carácter formativo y buscan proporcionar al menor herramientas que le permitan corregir su conducta y adaptarse positivamente a la sociedad. Entre estas medidas destacan la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, la asistencia a un centro de día, la realización de tareas socioeducativas y la amonestación, todas ellas se caracterizan por estar orientadas a la transformación personal del menor sin recurrir a la privación de libertad¹⁰⁹.

En el artículo 7.1 f) de la LORPM encontramos la asistencia a un centro de día para los menores infractores que requieren apoyo en su proceso de reinserción. A diferencia del internamiento, esta medida permite que los menores continúen residiendo en su hogar

¹⁰⁷ Fiscalía General del Estado. (2013). *Circular 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (Referencia: FIS-C-2013-00003). Boletín Oficial del Estado.

¹⁰⁸ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 234.

¹⁰⁹ Vázquez González, C. (2019), Op. cit., p. 563.

mientras asisten a un centro especializado donde reciben formación educativa, apoyo, formación laboral o actividades de ocio destinadas a su reeducación en un ambiente estructurado que no encuentran en el entorno familiar, que puede ser el desencadenante en muchas ocasiones de la conducta delictiva del menor¹¹⁰.

La asistencia a un centro de día es una medida educativa que permite al menor participar en actividades de apoyo a su desarrollo social, compensando carencias familiares o educativas. Según el artículo 17.3 del RLORRPM¹¹¹, estos centros deben estar integrados en la comunidad y ofrecer programas adaptados a las necesidades de cada menor.

El AAP de Donostia-San Sebastián N.º 451/2024, de 24 de septiembre, analiza la aplicación del artículo 7.1 f) de la LORPM sobre la asistencia a un centro de día, determinando que esta medida puede ser sustituida por una de mayor restricción cuando se evidencie incumplimiento reiterado. En este caso, se consideró que el menor no estaba cumpliendo con la asistencia programada, mostraba desmotivación y conductas de riesgo, lo que llevó al tribunal a sustituir la medida por internamiento en régimen semiabierto. La resolución justifica esta decisión con base en el artículo 50.2 de la LORPM, argumentando que la asistencia a un centro de día no estaba cumpliendo su función socioeducativa y de contención, lo que hacía necesario un régimen más estructurado.

La convivencia con otra persona, familia o grupo educativo es una medida que permite al menor integrarse temporalmente en un entorno alternativo al suyo, con la finalidad de proporcionarle un ambiente más favorable para su desarrollo, y que encontramos regulada en el artículo 7.1 j) LORPM. Esta medida se aplica cuando el entorno familiar del menor se considera inadecuado o potencialmente perjudicial para su proceso de reinserción. A través de esta convivencia, el menor tiene la oportunidad de aprender nuevas pautas de comportamiento y adquirir valores positivos que faciliten su integración social¹¹².

Es la mejor medida en aquellos casos en que la familia no ha conseguido realizar una socialización primaria del menor y ello ha sido un detonante de la conducta delictiva del menor. Durante esta convivencia, quien acoge al menor adquiere las obligaciones civiles de

¹¹⁰ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 237.

¹¹¹ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (2004). BOE núm. 209, 30 de agosto de 2004.

¹¹² Díaz-Maroto y Villarejo, J., Feijoo Sánchez, B., & Pozuelo Pérez, L. (2008), Op. cit., p. 301-302.

guarda y deberá colaborar en la ejecución de la medida, pudiendo el menor durante esta seguir relacionándose con su familia biológica, salvo prohibición expresa del juez¹¹³.

La sentencia de la AP de Castellón N.^o 9/2024¹¹⁴, de 12 de enero, en relación con la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo prevista en el artículo 7.1 j) de la LORPM, no la considera necesaria en este caso, dado que el menor no presenta factores de riesgo que justifiquen su separación del entorno familiar. En su lugar, el tribunal opta por una medida menos restrictiva, la de prestaciones en beneficio de la comunidad, al considerar que el menor puede cumplir una sanción educativa sin necesidad de un cambio de convivencia. La resolución también sugiere que la convivencia con otra persona o grupo educativo debe reservarse para situaciones donde haya desestructuración familiar o necesidad de un entorno que refuerce la reeducación del menor.

Otra medida fundamental dentro del marco de reeducación y reintegración es la realización de tareas socioeducativas del artículo 7.1 l) de la LORPM, una intervención específica dirigida a modificar actitudes y comportamientos del menor mediante la educación y la orientación profesional, sin internamiento ni libertad vigilada, para que adquiera las competencias sociales necesarias.

Estas tareas pueden incluir la asistencia a programas de educación en valores, talleres de resolución de conflictos, actividades de refuerzo escolar o formación para el empleo, ya que se pretende suplir necesidades del infractor que se entienden que son limitadoras en su desarrollo¹¹⁵.

En el artículo 21.1 de la RLORPM el horario de realización de estas tareas debe ser compatible con el horario escolar obligatorio en el caso de que el menor se encontrara cursando este nivel, y en caso de actividad laboral expresa que se mirara por su compatibilidad en la medida de lo posible. Su ejecución debe adaptarse a la situación personal y académica del menor, con un plan individualizado y, para su cumplimiento, un profesional supervisará el proceso y ajustará la intervención según las necesidades del menor. Además, la normativa permite su aplicación como medida independiente o como parte de un programa más amplio de reinserción¹¹⁶.

¹¹³ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., p. 237-238.

¹¹⁴ Audiencia Provincial de Castellón. *Sentencia 9/2024, de 12 de enero*.

¹¹⁵ Landrove Díaz, G. (2007), Op. cit., p. 83.

¹¹⁶ Colás Turégano, A. (2011), Op. cit., pp. 239-240.

La sentencia de la AP de Zaragoza N.^o 67/2022¹¹⁷, de 14 de febrero, aplica el artículo 7.1 l) de la LORPM imponiendo al menor la medida de seis meses de tareas socioeducativas como sanción por un delito continuado de daños. Destaca que esta medida busca reeducar al menor mediante actividades con contenido formativo y de integración social, sin implicar internamiento ni restricción de libertad. La resolución subraya que estas tareas deben ajustarse a la situación del menor y cumplir una función correctiva y educativa, ratificando la proporcionalidad de la medida debido a la naturaleza y reiteración de los hechos delictivos.

Por último, dentro de estas medidas educativas encontramos la amonestación recogida en el artículo 7.1 m) de la LORPM, se presenta como una de las sanciones menos restrictivas, pero con un alto valor pedagógico, ya que busca concienciar al menor sobre la gravedad de su conducta y la responsabilidad que implica cometer una infracción penal. A través de esta medida, se pretende que el menor reflexione sobre su comportamiento y la gravedad de sus hechos y así evite repetir actos delictivos en el futuro.

Se trata de una medida para infracciones leves y que hayan cometido menores con una socialización adecuada que presenten un pronóstico bueno, por lo que está pensada para aquellos menores que admiten haber cometido la infracción penal¹¹⁸. Resulta adecuada sobre todo en menores sin antecedentes, pero es poco efectiva en menores reincidentes o que han pasado varias veces por el mismo proceso¹¹⁹.

Uno de los aspectos fundamentales de esta medida es su carácter inmediato y personalizado, ya que es la única medida que se ejecuta directamente por el juez. La amonestación se ejecuta en el mismo momento de la comparecencia ante el juez, lo que refuerza su impacto sobre el menor, ya que se le exponen al menor los daños que ha representado su conducta a la sociedad, así como las consecuencias generadas o que se podrían haber derivado para concienciar¹²⁰.

Si bien la amonestación es una medida útil para evitar la criminalización temprana de los menores, la jurisprudencia ha advertido sobre la importancia de evaluar su impacto en cada caso concreto. La sentencia de la AP de Barcelona N.^o 579/2015¹²¹, de 14 de septiembre,

¹¹⁷ Audiencia Provincial de Zaragoza. *Sentencia 67/2022, de 14 de febrero.*

¹¹⁸ Landrove Díaz, G. (2007), Op. cit., p. 84.

¹¹⁹ Colás Turégano, A. (2011, Op. cit., pp. 240-241.

¹²⁰ Ibídem., p. 241.

¹²¹ Audiencia Provincial de Barcelona. *Sentencia 579/2015, de 14 de septiembre.*

aplica la amonestación, al considerar que es la medida más adecuada para el menor, quien cometió un delito de lesiones con un acto de baja intensidad, un empujón. El tribunal enfatiza su carácter educativo y preventivo, reservándose para casos de escasa gravedad y valorando que el menor acepta los límites en su entorno familiar, sin factores de riesgo que indiquen reincidencia. Además, se subraya que el juez de menores, gracias a su contacto directo con el caso, tiene la potestad de determinar la sanción más proporcional y ajustada a la realidad del menor, motivo por el cual se desestima la apelación del Ministerio Fiscal.

La amonestación es una medida sancionadora con un fuerte componente educativo dentro del sistema de justicia juvenil. Su efectividad depende de su aplicación adecuada y de la capacidad del menor para asimilar la importancia de respetar la ley. La correcta utilización de esta medida puede contribuir significativamente a la prevención de futuras infracciones y a la construcción de un sistema penal juvenil más centrado en la educación y la reintegración que en la mera sanción.

Por lo que podemos concluir que la aplicación de medidas a menores infractores en el marco de la Ley Orgánica 5/2000 busca un equilibrio entre la sanción y la reinserción social, priorizando un enfoque educativo y restaurativo sobre el punitivo. El sistema de justicia juvenil se estructura en diversas medidas, desde privativas de libertad hasta educativas y terapéuticas, adaptándose a la gravedad de la infracción y las necesidades del menor. Sin embargo, el éxito de estas medidas depende de su correcta aplicación y supervisión, evitando la estigmatización y garantizando oportunidades de reinserción. A pesar del marco normativo existente, persisten desafíos como la saturación de centros de internamiento, la falta de recursos en programas socioeducativos y la necesidad de una mayor participación de profesionales especializados. La efectividad del sistema radica en la capacidad de combinar control y apoyo, asegurando que los menores no solo cumplan con una sanción, sino que adquieran herramientas para reconstruir su proyecto de vida.

CONCLUSIÓN

Después de analizar la responsabilidad penal del menor en la normativa española, considero importante finalizar este trabajo con una serie de conclusiones que no solo recojan los aspectos más relevantes, sino que también aporten una visión crítica y personal sobre el sistema actual. A lo largo de este trabajo he podido identificar aciertos, contradicciones y desafíos que merecen una reflexión más allá del marco jurídico, y que son una oportunidad para replantearnos qué tipo de justicia juvenil queremos en España, y cómo podemos seguir avanzando hacia un modelo más justo y realista que respete los derechos de todos.

Una de las cuestiones que considero más controvertidas es la rigidez del criterio de la edad para delimitar la imputabilidad penal. En España, los menores de entre 14 y 17 años son juzgados bajo un régimen jurídico diferenciado del de los adultos, con medidas más leves y un enfoque educativo. Sin embargo, esta generalización por edades, aunque pueda ser práctica desde un punto de vista legislativo, presenta fisuras cuando se analiza desde la perspectiva de la madurez real del infractor.

En especial, la franja de edad entre los 16 y 17 años genera un debate ético importante, ya que es frecuente encontrar casos de menores que, pese a su edad legal, presentan una madurez psicológica, emocional y volitiva perfectamente comparable a la de adultos de 18 o 19 años. Y, sin embargo, el sistema penal juvenil los sigue considerando sujetos especialmente protegidos, lo que conlleva consecuentemente sanciones más leves, incluso cuando se trata de delitos especialmente graves como homicidios, violaciones o delitos sexuales reiterados.

Esta asimetría basada en la edad biológica plantea una cuestión de justicia material. ¿Debe el sistema penal seguir tratando como “menor infractor” a quien demuestra tener plena conciencia del daño causado y de la ilicitud de sus actos? Es cierto que la objetividad del criterio de la edad aporta seguridad jurídica, pero también considero evidente que, en determinados casos, se puede convertir en un mecanismo de impunidad relativa.

Por tanto, pienso que es necesario repensar el tratamiento penal de los menores de 16 y 17 años que cometan delitos graves, incorporando instrumentos jurídicos que permitan

valorar su madurez individual de forma exhaustiva, sin eliminar el sistema de justicia juvenil, sino creando mecanismos de adaptación que eviten que el principio de especial protección sea utilizado como escudo por quienes actúan con plena conciencia de sus actos.

En segundo lugar, otro de los debates del sistema penal español es la inimputabilidad de los menores de 14 años. La Ley Orgánica 5/2000 establece que por debajo de esa edad, ningún menor puede ser perseguido penalmente, independientemente del delito cometido, donde su tratamiento queda reservado a los servicios de protección, bajo una lógica asistencial más que sancionadora.

Si bien esta postura es comprensible dado que los niños menores de 14 años están en una etapa inicial de desarrollo, su aplicación actual está comenzando a generar contradicciones con la realidad social. El legislador, al mantener una edad de inimputabilidad, está generando una zona de impunidad objetiva, donde el menor no solo no responde penalmente por sus actos, sino que muchas veces ni siquiera recibe una intervención educativa suficiente para evitar que repita su conducta. Esto puede transmitir a la sociedad una sensación de desprotección y refuerza la percepción de que el sistema está desfasado respecto a los desafíos actuales y la evolución de los menores de hoy en día.

Por ello creo que se debe revisar críticamente la edad mínima de responsabilidad penal, al menos para introducir excepciones en casos especialmente graves, que habiliten mecanismos de respuesta judicial más firmes entre lo penal y lo asistencial cuando se demuestre que el menor ha actuado con conocimiento de causa y capacidad de autodeterminación.

A pesar de sus límites y contradicciones, concuerdo en que la opción por la reinserción frente al castigo es la más adecuada desde una perspectiva jurídica, ética y social. El menor infractor es, por definición, un sujeto en proceso de formación que debe recibir una respuesta que le ofrezca una segunda oportunidad real. Este principio adquiere especial importancia cuando se analiza el perfil de muchos menores delincuentes, donde los contextos de violencia familiar, abandono, pobreza estructural o participación en entornos criminalizados tienen como consecuencia una trayectoria de exclusión que debilita las capacidades del menor para tomar decisiones adecuadas.

Reinsertar significa reconocer que la seguridad pública se construye también desde la reparación y la transformación. Ahora bien, esta apuesta por la reinserción debe tener límites claros, donde no todo puede justificarse por la edad ni por el entorno. En aquellos casos en los que el menor muestra una voluntad persistente de delinuir, una negativa a los procesos de cambio o una especial peligrosidad, el sistema debe ser firme y aplicar medidas más contundentes. En conclusión, considero que el modelo de justicia juvenil español debe seguir defendiendo la resocialización como su eje central, pero debe hacerlo desde la coherencia, la evaluación constante y la adaptación a nuevas realidades.

En palabras del Tribunal Constitucional, que ya abordó esta tensión en su sentencia 160/2012:

«Una norma que impidiera de modo radical la posibilidad de reinserción sí resultaría contraria al art. 25.2 CE [...]. El sistema sigue dejando en manos del juez [...] la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta».

Solo un sistema capaz de equilibrar justicia y empatía, firmeza y comprensión, puede aspirar a ser realmente justo. Porque lo esencial no es solo que el menor pague por lo que hizo, sino que tenga las herramientas y el entorno para no volver a hacerlo.

BIBLIOGRAFÍA

Ayo Fernández, M. (2004). *Las garantías del menor infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores y sus modificaciones posteriores)*. Aranzadi.

Bernuz Benítez, M. J. (2015). *El derecho a ser escuchado*. Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos, 33, 88-91.

Bernuz Beneitez, M. J., & Fernández Molina, E. (2019). *La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores | The pedagogy of juvenile justice: A child-friendly justice*. Revista Española de Pedagogía, 77(273), 229-244.
<https://doi.org/10.22550/REP77-2-2019-02>

Blanco Barea, J. Á. (2008). *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español*. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, 8, 1-28. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/9>

Cámara Arroyo, S. (2012). *La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos*. Revista Jurídica, 25, 70-106. <http://hdl.handle.net/10486/660081>

Cámara Arroyo, S. (2014). *Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 67. p. 278-279.

Colás Turégano, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch.

Cuervo Nieto, C. (2023). *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores [BOE-A-2023-10213]. Ars Iuris Salmanticensis*, 11(2), 194-198. Ediciones Universidad de Salamanca.
<https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31760>.

Díaz-Maroto y Villarejo, J., Feijoo Sánchez, B., & Pozuelo Pérez, L. (2008). *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Civitas.

Escorihuela Gallén, C. V. (2016). *El Ministerio Fiscal y la responsabilidad penal de los menores: Aplicación práctica del principio de oportunidad en la fase instructora*. Universitat Jaume I. <http://hdl.handle.net/10803/396660>

Fiscalía General del Estado. (2006). *Instrucción 5/2006, de 20 de diciembre, sobre los efectos de la derogación del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prevista por Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre* (Referencia: FIS-I-2006-00005). *Boletín Oficial del Estado*.

Fiscalía General del Estado. (2013). *Circular 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (Referencia: FIS-C-2013-00003). *Boletín Oficial del Estado*.

Gallego, G. (2022). *¿Admiten los art. 57.1 y 48.3 CP la imposición al condenado de la pena accesoria de prohibición de utilización de chats informáticos, telefónicos y redes sociales?* Revista Lefebvre, (43), julio.

García-Pérez, O. (2008). La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores. *Política Criminal*, 5, A1-5, 1-31.

González Vázquez, J. C., & Serrano Tárraga, M. D. (2007). *Derecho penal juvenil*. Dykinson.

Jiménez Díaz, M. J. (2015). *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 17. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>

Lanaspa Mainz, D. (2020). *La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en el sistema penal español*. Universitat Rovira i Virgili.

Landrove Díaz, G. (2007). *Introducción al Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch.

López Roca, N., Fernández Hawrylak, M., Soldevila Pérez, J., & Muntaner Guasp, J. J. (2018). *El trabajo con familias de menores infractores: elemento clave en el proceso inclusivo*. Aula Abierta, 47(2), 159-166. <https://doi.org/10.17811/rifie.47.2.2018.159-166>

Luján García, C., Pérez Marín, M., & Montoya Castilla, I. (2013). *La familia como factor de riesgo y de protección para los problemas comportamentales en la infancia*. Revista Familia, 47, 83-98. Universidad de Salamanca.

Martínez Rodríguez, J. A. (2015). *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (1^a ed.). J.B. Bosch.

Mingo Basaíl, M. L. (2004). *Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: De la punición a la educación*. Indivisa, Boletín de Estudios e Investigación, 5.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2022). *Derecho penal. Parte general* (11^a ed.). Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989.

Ornosa Fernández, M. del R. (2007). *Derecho penal de menores*. Bosch.

Pillado González, E. (2012). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno* (1^a ed.). Tirant lo Blanch.

Redondo Illescas, S., Martínez Catena, A., & Andrés Pueyo, A. (2011). *Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores*. Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Seto, M. C., & Lalumière, M. L. (2010). *What is so special about male adolescent sexual offending?* A review and test of explanations through meta-analysis. *Psychological Bulletin*, 136(4), 526-575. <https://doi.org/10.1037/a0019700>

Souto, M. A. (2004). *Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 57, 77-106.

Subiñas Castro, B. I. (2024). *Responsabilidad penal de adultos jóvenes. Cerebros en formación. ¿Está justificado un trato especial de la norma penal a los adultos jóvenes infractores?*. *Tribuna 2024. Revista de Jurisprudencia Lefebvre*, 70.

Suárez Cadenas, N. (2022). *Análisis de los centros de internamiento para menores infractores*. Universidad de Valladolid.

Torres Díaz, M. C. (2024). *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores [BOE-A-2023-10213]*: Apuntes iusfeministas ante la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. AIS: Ars Iuris Salmanticensis, 11(2), 199–205.

<https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31766>.

Vázquez González, C. (2019). *Delincuencia juvenil*. Editorial Dykinson, S.L.

Wright, P., Tokunaga, R., & Kraus, A. (2016). *A meta-analysis of pornography consumption and actual acts of sexual aggression* in general population studies. *Journal of Communication*, 66(1), 183-205. <https://doi.org/10.1111/jcom.12201>

JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 2^a), Sentencia núm. 497/2022, de 11 de noviembre. Recurso de apelación núm. 1115/2022. ECLI: ES:APC:2022:2852. Cendoj: 15030370022022100468.

Audiencia Provincial de Almería (Sección 3^a), Sentencia núm. 269/2003, de 22 de diciembre. Recurso de apelación núm. 223/2003. ECLI: ES:APAL:2003:1658. Cendoj: 04013370032003100553.

Audiencia Provincial de Alicante (Sección 2^a), Sentencia núm. 139/2022, de 30 de marzo. Recurso de apelación núm. 245/2022. ECLI: ES:APA:2022:3266. Cendoj: 03014370022022100123.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18^a), Sentencia núm. 60/2025, de 5 de febrero. Recurso de apelación núm. 1171/2024. ECLI: ES:APB:2025:71. Cendoj: 08019370182025100025.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3^a), Auto núm. 1033/2024, de 21 de noviembre. Recurso de apelación núm. 1097/2024. ECLI: ES:APB:2024:13191A. Cendoj: 08019370032024200866.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3^a), Sentencia núm. 358/2011, de 5 de mayo. Recurso de apelación núm. 47/2011. ECLI: ES:APB:2011:5783. Cendoj: 08019370032011100408.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3^a), Sentencia núm. 579/2015, de 14 de septiembre. Recurso de apelación núm. 65/2015. ECLI: ES:APB:2015:13529. Cendoj: 08019370032015100556.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3^a), Sentencia núm. 775/2024, de 19 de diciembre. Recurso de apelación núm. 114/2024. ECLI: ES:APB:2024:16533. Cendoj: 08019370032024100654.

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1^a), Sentencia núm. 9/2024, de 12 de enero. Recurso de apelación núm. 1265/2023. ECLI: ES:APCS:2024:437. Cendoj: 12040370012024100134.

Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 1^a), Sentencia núm. 134/2012, de 14 de junio. Recurso de apelación núm. 2/2012. ECLI: ES:APGC:2012:924. Cendoj: 35016370012012100295.

Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1^a), Sentencia núm. 107/2023, de 17 de mayo. Recurso de apelación núm. 4/2023. ECLI: ES:APL:2023:547. Cendoj: 25120370012023100120.

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 6^a), Sentencia núm. 67/2022, de 14 de febrero. Recurso de apelación núm. 122/2022. ECLI: ES:APZ:2022:356. Cendoj: 50297370062022100044.

Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 160/2012, de 20 de septiembre. BOE núm. 250, de 17 de octubre de 2012.

Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 60/1995, de 17 de marzo. BOE núm. 98, 25 de abril de 1995.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Pleno), Sentencia núm. 553/2022, de 2 de junio. Recurso de casación núm. 1808/2020. ECLI: ES:TS:2022:2329. Cendoj: 28079129912022100012.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a), Auto núm. 1372/2013, de 30 de mayo. Recurso de casación núm. 63/2013. ECLI: ES:TS:2013:6822A. Cendoj: 28079120012013201651.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a), Auto núm. 802/2022, de 22 de septiembre. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 21058/2021. ECLI: ES:TS:2022:13819A. Cendoj: 28079120012022201620.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a), Sentencia núm. 115/2011, de 25 de febrero. Recurso núm. 10883/2010. ECLI: ES:TS:2011:1478. Cendoj: 28079120012011100151.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a), Sentencia núm. 718/2013, de 1 de octubre. Recurso núm. 2294/2012. ECLI: ES:TS:2013:4778. Cendoj: 28079120012013100729.

LEGISLACIÓN

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. BOE núm. 215, de 07/09/2022.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. BOE núm. 140, de 11 de junio de 1992

Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 101, 28 de abril de 2023).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 11, 13 de enero de 2000).

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 209, 30 de agosto de 2004).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid núm. 260, de 17/09/1882.

Reglas de Beijing. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.